

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que en la Duodécima Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), llevada a cabo en Lima, Perú del 6 al 10 de mayo se aprobaron los requisitos zoonosanitarios para el comercio de aves, productos y subproductos pecuarios procedentes de terceros países, los mismos que constan en el Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas a la Subregión Andina;

Que es obligación del Gobierno Nacional precautelar la salud pública, evitando el consumo de productos alimenticios contaminados o en mal estado sanitario;

Que es necesario reglamentar las importaciones de carne de pollo y sus derivados procedentes de Terceros Países; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Sanidad Animal.

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE POLLO Y SUS DERIVADOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES EN DEFENSA DE LA AVICULTURA NACIONAL Y SALUD PUBLICA

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la importación de carne de pollo, en estado natural y sus derivados, podrán hacerlo con base en el permiso de importación que se otorgará previa a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Que las aves sean nacidas, criadas y cebadas en el país exportador.
- b) Que las aves procedan de una granja o granjas, que no estuvieron bajo cuarentena oficial, al igual que las granjas situadas en un radio de 6 km.

- c) El ave o las aves proceden de un país libre de influenza aviar altamente patógena y de la enfermedad de newcastle velogénica viscerotrópica o de zonas o áreas que según análisis de riesgo, han sido reconocidas por el país Miembro importador como apta para llevar a cabo la importación.
- d) El matadero donde han sido procesadas las aves, está oficialmente autorizado para la exportación de carne por el país exportador, e importador con base al Codex Alimentarius FAO-OMS.
- e) Las aves han sido sometidas a inspección antemortem y postmortem a cargo del Médico Veterinario Oficial o acreditado por la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador.
- f) Han sido acondicionados en envolturas de polietileno autorizados para uso alimentario, con el nombre y ubicación de la planta procesadora de origen y la inspección oficial y envasados en cajas precintadas y debidamente etiquetadas o rotuladas, donde conste la fecha de empaque.
- g) Están amparadas por un certificado oficial de la autoridad competente del país exportador como aptas para el consumo humano.
- h) Se transportan en contenedores o vehículos especiales termorefrigerados que garanticen la temperatura de refrigeración o congelación, mediante termógrafos según el caso.
- i) Los contenedores o vehículos de transporte han sido lavados y desinfectados utilizando productos autorizados por el país exportador y han sido precintados de forma que solo pueden ser retirados por la autoridad de Sanidad Animal del país importador.
- j) El permiso de importación junto con esta certificación sanitaria, será remitida a las Subsecretarías de Política e Inversión Sectorial o del Litoral Sur y Galápagos con el permiso zoosanitario respectivo.
- k) Si el importador no presentare los requisitos antes indicados, se devolverá el permiso de importación a la Subsecretaría de Política e Inversión Sectorial indicando por escrito las razones.

Art. 2.- Además las personas naturales o jurídicas interesadas en la importación de carne de pollo deberán presentar a los funcionarios del SESA, en el puerto de entrada, el certificado zoosanitario oficial.

Art. 3.- Los importadores de acuerdo con lo que establece la Ley de Sanidad Animal, facilitarán la inspección de las importaciones con el apoyo de los funcionarios de aduana y verificadoras.

Art. 4.- Cuando el SESA considere necesario, tomará muestras por contenedor para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico sanitario, pruebas que deberán realizarse en laboratorios oficiales.

Art. 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería-Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, fortalecerá las medidas de control e inspección cuarentenaria que rige en puertos marítimos, aéreos y terrestres del país, a fin de constatar el buen estado sanitario de la carne de pollo importada.

Art. 6.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 018 del 19 de enero de 1996, y el presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a 23 de mayo de 1996.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería (E).

Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Es fiel copia del original.-LO CERTIFICO:

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo.

MAG.

Fecha: 29 de mayo de 1996